

AUTO INTERLOCUTORIO

Rdo. 70001-3121-002-2023-00007-00

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Proceso de restitución y formalización de tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Inginia Meléndez de Padilla – Humberto Apolinar Padilla Silgado

Demandado/Oposición/Accionado: N/A

Predio/Ubicación: “Sincelejito – Parcela No. 10” (FMI No. 340-17431), corregimiento Higuerón del municipio de San Onofre (Sucre)

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar presentó solicitud de restitución de tierras a favor de los señores Inginia Meléndez de Padilla (C.C. 23.129.204) y Humberto Apolinar Padilla Silgado (C.C. 3.917.801), con relación al predio “Sincelejito – Parcela No. 10” identificado con el FMI 340-17431 y la cédula catastral No. 707130001000000020870000000000 y ubicado en el corregimiento Higuerón del municipio de San Onofre (Sucre).

Así pues, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011 y por contener la presente solicitud, la información y documentos referidos en el artículo 84 *ibídem*, este Despacho procederá a admitirla y a reconocer personería para actuar a la apoderada reclamante.

En lo concerniente a la “solicitud especial” de omisión del nombre e identificación de los solicitantes en las publicaciones a que hace referencia el artículo 86 literal “e” de la Ley 1448 de 2011, no accederá a ello. Lo anterior, toda vez que dicha medida tiene con fin garantizar la publicidad del proceso, dando a conocer la identidad del extremo reclamante, a más de los demás datos necesarios para dichos fines, tales como los atinentes a la individualización del predio; asimismo, porque tampoco se avizora razón alguna en el trámite bajo análisis que conlleve a la adopción de una medida similar, bien por razones de seguridad o cualquier otra.

A ese respecto, cabe tener en cuenta que en sentencia C-438 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) se analizó la constitucionalidad de la disposición en cuestión, declarándose la inexecutable del aparte referido a la difusión del núcleo familiar del demandante, más no respecto de este último, lo que efectivamente va encaminado a los fines de divulgación ya anotados.

De otro lado, no se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos al presente asunto, debido a que, además de no ostentar derechos inscritos en el certificado de libertad y tradición que identifica el predio objeto del asunto, la afectación por ubicación de la heredad reclamada en área “reservada” que presenta, tal cual ampliamente ha ilustrado esa entidad en anteriores oportunidades, no riñe con el derecho de propiedad ni con las garantías derivadas del trámite restitutorio. De la misma manera, porque de la definición que dicha autoridad da a ese tipo de zonas, es posible derivar que ningún contrato de explotación se está llevando a cabo¹.

¹ Ver: **Áreas reservadas.** “Aquellas sobre las cuales actualmente no se puede adelantar un contrato de hidrocarburos conforme a lo definido por la ANH por razones de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales, sociales o por haber realizado estudios en ellas y tener proyectado o disponer de información exploratoria valiosa” (Subrayas fuera del texto).

Tomado de: <https://www.anh.gov.co/en/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras/>

Asimismo, por cuanto en el informe de comunicación y demás insumos técnicos recaudados en etapa administrativa no se advirtió la presencia de infraestructura asociada a la explotación de recursos naturales a cargo de dicha entidad.

Con relación a quienes sí se ordenará su llamamiento es respecto de los sujetos que a día de hoy explotan el fundo total o parcialmente e intervinieron en etapa administrativa, teniendo en cuenta lo consignado en el informe de comunicación en el predio. A ese respecto, en vista de que con relación a los señores Patricio, Leoncio y Pedro Manuel Padilla Meléndez se indicó que adujeron tener derechos en cuanto al “predio de mayor extensión” donde se encuentra ubicado el que es objeto de este asunto, sin precisar si tal circunstancia incluye esta última porción, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que remita copia del FMI No. 340-1026 del cual se segregó el que identifica a la finca “Sincelejito – Parcela No. 10”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar a favor de los señores Inginia Meléndez de Padilla (C.C. 23.129.204) y Humberto Apolinar Padilla Silgado (C.C. 3.917.801), con relación al predio “Sincelejito – Parcela No. 10” ubicado en el corregimiento Higuera del municipio de San Onofre (Sucre), el que se identifica así:

Matrícula inmobiliaria	FMI 340-17431
Área registral	8 ha 9040 m ²
Número predial	707130001000000020870000000000
Área catastral	5 ha 9040 m ²
Área georreferenciada	9 ha 9188 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietarios

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
370023	2639360,28	4713441,45	9° 46' 33,165" N	75° 36' 47,189" W
370051	2639338,93	4713747,49	9° 46' 32,547" N	75° 36' 37,144" W
370042	2639316,42	4713990,19	9° 46' 31,876" N	75° 36' 29,177" W
370024	2639069,45	4713990,14	9° 46' 23,839" N	75° 36' 29,116" W
327782	2639174,55	4713725,09	9° 46' 27,193" N	75° 36' 37,837" W
370072	2639213,12	4713441,53	9° 46' 28,376" N	75° 36' 47,149" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 370023 (coordenadas planas N: 2639360,28 E: 4713441,45) en línea quebrada que pasa por el punto 370051, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 370042 (coordenadas planas N: 2639316,42 E: 4713990,19) colinda con Cristo Blanco, en una longitud de 550,53 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 370042 (coordenadas planas N: 2639316,42 E: 4713990,19) en línea recta, dirección suroccidente, hasta llegar al punto 370024 (coordenadas planas N: 2639069,45 E: 4713990,14) colinda con Emilio Meléndez, en una longitud de 246,97 metros.

Sur	Partiendo desde el punto 370024 (coordenadas planas N: 2639069,45 E: 4713990,14) en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 327782, hasta llegar al punto 370072 (coordenadas planas N: 2639213,12 E: 4713441,53) colinda con Concepción Hernández, en una longitud de 571,30 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 370072 (coordenadas planas N: 2639213,12 E: 4713441,53) en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 370023 (coordenadas planas N: 2639360,28 E: 4713441,45) colinda con Edmundo Balseiro, en una longitud de 147,16 metros.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-17431 la admisión de la solicitud de restitución de tierras, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirva realizar las anotaciones del caso y remitir **copia completa** del mentado certificado de libertad y tradición, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta orden.

TERCERO: DISPONER la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, identificado con el FMI No. 340-17431, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.

Ofíciase para esos efectos a la autoridad registral referida en el ordinal anterior.

Asimismo, **ofíciase** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, por su conducto, comunique a todas las notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

A efectos de lograr el cumplimiento de la suspensión, en relación con las autoridades judiciales, publíquese dicha orden en la página Web www.ramajudicial.gov.co en el link Restitución de Tierras “Informes para acumulación procesal”, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de fecha 6 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la presente decisión al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre** para que se sirva acatar la referida orden de suspensión con relación al proceso dentro del cual se ordenó la inscripción de embargo sobre el predio identificado con el FMI No. 340-17431, comunicada mediante oficio No. 425 del primero (1º) de junio de 1999.

De la misma manera, dicha entidad deberá **remitir** copia del expediente acopiado en dicho trámite y especificar cuál es su estado actual, con miras a estudiar una eventual acumulación.

QUINTO: COMUNICAR de esta actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” y a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), para que conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011, pongan al tanto a las oficinas de registro de instrumentos públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, sobre las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente proceso.

SEXTO: VINCULAR al presente asunto a los señores Víctor Manuel Hernández Santero, Patricio, Leoncio y Pedro Manuel Padilla Meléndez intervinientes en la etapa administrativa, a efectos de que emitan los pronunciamientos u oposiciones que a bien tengan, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Por Secretaría, remítasele copia de la solicitud y sus anexos. Asimismo, establézcase contacto a través de los abonados telefónicos que obran en el libelo inicial, con miras a indagar por una dirección electrónica o física donde llevar a cabo tal acto de comunicación.

Adviértaseles que en caso de no contar con un apoderado de confianza, pueden acudir a las buenas labores de la Defensoría del Pueblo para que ejerza su representación.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la admisión de esta solicitud, en los términos del literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer a este proceso a hacer valer sus derechos, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como las personas que se aduzcan afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y en general por el proceso de restitución, se hagan parte en la solicitud de restitución y formalización de tierras.

La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, como el periódico El Tiempo o El Espectador.

Con dicha publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Adviértase que cuentan con un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Expídase el edicto correspondiente y ofíciase para lo de su resorte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo adviértase a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que, una vez enviado o entregado por la Secretaría del despacho el edicto emplazatorio, cuenta con el término de quince (15) días para que allegue las publicaciones al proceso.

OCTAVO: DENEGAR lo solicitado por la Unidad en cuanto a la omisión del nombre e identificación de los reclamantes en la publicación ordenada en el ordinal anterior, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFICAR la admisión de esta solicitud a la alcaldía de Colosó (Sucre) y al agente del Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, en los términos del literal “d” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Córraseles traslado de la solicitud y los anexos.

Lo propio, deberá hacerse con relación a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el marco de sus competencias, realice los pronunciamientos que a bien tenga por provenir el predio objeto de la *Litis* de un proceso de reforma agraria llevado en su momento por el INCORA.

DÉCIMO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que remita, con destino a este Juzgado, copia completa del FMI No. 340-1026.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a la doctora Lila Rosa Polo Núñez personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación de los señores Inginia Meléndez de Padilla y Humberto Apolinar Padilla Silgado, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB 00382 del treinta (30) de marzo de 2022, proferida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial e indicándole a las entidades requeridas que cuentan con un término de diez (10) días para acatar los exhortos respectivos, salvo que expresamente se les hubiere deferido otro lapso.

DECIMO TERCERO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bcdce03c19c01094d5c9c94b9ad7b599e7b5420dd52ed237c36ab46f15b414**

Documento generado en 22/09/2023 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>